

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Solér, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 50 rs. cada trimestre, segun costumbre. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 59.

Domingo 24 de Julio de 1842.

S. C.¹⁰⁵

ARTÍCULO DE OFICIO.

Otra número 85.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 84.

Por la circular número 58 inserta en el boletín oficial de esta provincia número 44 se previno á los Ayuntamientos constitucionales remitiesen á este Gobierno político una noticia exacta de los puentes que hubiese en sus respectivas jurisdicciones. Muchos cumpliendo cual corresponde con su deber, remitieron oportunamente las noticias que se les pedían ó manifestaron no existir puente alguno en sus distritos; mas no pocos ninguna contestacion han dado, obligandome á recordarles el cumplimiento de cuanto en aquella circular se disponia y á prevenirles que á vuelta de correo remitan el estado que se les reclamaba con arreglo al modelo, en el caso de existir algun puente, y en el contrario que lo hagan así presente. En la inteligencia de que los Presidentes y Secretarios de Ayuntamiento mancomunadamente conminados con la multa de veinte ducados, si así no lo verifican. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Julio de 1842. =Diego Montoya.= Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el Juzgado de primera instancia de Alcaraz se sigue causa criminal contra Valentin Rivera y Natalio Garcia vecinos del Ballestero, sobre la muerte violenta dada en 15 de Octubre de 1837 á Don Manuel y Juan Lopez de la misma vecindad. Y hallandose profugos los citados Rivera y Garcia adoptarán VV. las disposiciones que su celo les sugiera á fin de conseguir su captura, remitiendolos en caso de ser habidos, por transitos de justicia á disposicion de dicho Juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de Julio de 1842. =Diego Montoya.= Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra número 86.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

S. A. el Regente del Reino con fecha 9 del corriente se ha servido dirigirme el siguiente decreto. =Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morrell, Regente del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed. Que las Córtes han decretado y Nos sau-

cionado lo siguiente.

Artículo 1.º La declaracion hecha por las Córtes en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno restablecida en Real orden de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Merida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerias y carruages á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace merito la declaracion referida.

Art. 2.º Gezarán de la propia exencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limitrofes á aquel, en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo.

Art. 3.º Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el ramo de caminos: en los que esten arrendados, desde el dia en que terninen los actuales arrendamientos: y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construcción de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos, desde el dia en que finalice el contrato. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. =El Duque de la Victoria."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Julio de 1842. =Diego Montoya. = Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas unidas en 6 de Junio ultimo ha resuelto que se haga la construcción de las obras necesarias para la reparacion de los Al-

macenes de sal purgante de la Laguna de la Higuera, y Casas del Interventor y guarda de dicho establecimiento, y conforme al presupuesto de gastos que asciende á 2786 rs. que ha sido aprobado como necesarios para dichas obras y pliego de condiciones dado por las oficinas de Contaduria y Administracion de esta provincia, he resuelto en once del presente mes la subasta de dichas obras, cuyo presupuesto y pliego de condiciones estará manifiesto en la escribania de esta Subdelegacion de Rentas para conocimiento de los licitadores, verificandose su remate primero el dia 8 de Agosto proximo en las puertas de esta Intendencia de de su mañana, el segundo y tercero con el intermedio de diez dias de uno á otro en dicho sitio y hora de su mañana, y para que se dé la mayor publicidad llegando á noticia de los licitadores, paso á V. S. este oficio á fin de que se sirva mandar se inserte y publique en el boletin oficial de esta provincia y espero la oportuna contestacion para unirla al espediente y que obre los debidos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete y Julio 13 de 1842. =Geronimo Borao. = Señor Gefé politico de esta provincia de Albacete.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CLERO SECULAR.

Las oficinas principales de Arbitrios de esta provincia me han hecho presente el ningun fruto que ha producido la circular de 18 de Mayo ultimo, inserta en el boletin oficial numero 42 de 25 del mismo, pues que hasta hoy no se ha presentado relacion alguna sobre censos, laudemios y otras cargas de diversa naturaleza, con que se hallan grabadas la mayor parte de las fincas procedentes del Clero Secular, como aparece de las relaciones originales remitidas por los Ayuntamientos respectivos. Esto prueba que algunos párrocos, administradores y demas personas que han manejado dichos bienes sin vista de otros documentos ni antecedentes que la memoria ó tradicion, han anotado cargas sobre fincas que acaso nunca las han tenido, sin que esta Intenden-

cia pueda deducir la causa.

La Superioridad recomienda eficaz y reiteradamente las rentas y aun conmina por cualquiera retraso que en ella advierte. Mas de cuatrocientos expedientes yacen sin curso por no haberse presentado los interesados á deducir y esclarecer los derechos que sobre ellas pesan; y siendo forzoso darles el impulso que su naturaleza exige, para evitar responsabilidad que es visto no dimana de las oficinas, y si de la apatía de los interesados, siendo justo que estos sufran sus efectos, he acordado les pare el perjuicio que haya lugar á todos los que no hagan sus gestiones en el término fatal de ocho dias contados desde la publicacion de la presente en el boletin oficial de la provincia, pasados los cuales se procederá á la capitalizacion de todas las fincas sin deducir los censos y cargas que por sus respectivos interesados no se hubiesen reclamado y esclarecido en los términos que previene la citada circular; y para que ninguno alegue ignorancia dispondran VV. se publique inmediatamente como aquella, dandome aviso á correo relativo de haberlo egecutado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 14 de Julio de 1842.—Intendente interino, Geronimo Borao.—Señores Presidentes de Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

La Direccion general del Tesoro público, me dice lo que sigue.

Veañe la circular número 82 inserta en el boletin anterior.

Y á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia puedan desde luego puntualizar cuanto previene el Gobierno de S. M. en la preinserta orden sobre el pago de sus respectivas asignaciones al respetable Clero parroquial conforme á lo decretado por las Cortes en la ley de 14 de Agosto de 1841, y demas declaraciones posteriores, señaladamente las de 20 de Abril y 17 de Mayo ultimos, la Intendencia cree oportuno manifestar.

1.º Que los Ayuntamientos dediquen todos sus esfuerzos á completar el cobro

de esta contribucion, aprovechando la oportunidad de la mayor posibilidad de los contribuyentes en la presente recoleccion de sus frutos.

2.º Las dotaciones del Clero parroquial se regularán segun prescribe la segunda disposicion de la orden inserta, bien por el año comun del quinquenio de 1829 á 33 que no esceda del maximum de la ley de 21 de Julio de 1838 que es lo determinado en el articulo 4.º de la de 14 de Agosto de 1841.

3.º Por consecuencia los pagos que se practiquen, si bien guardarán proporcion con las dotaciones respectivas, seran á buena cuenta y nunca escederán del equivalente á los dos primeros tercios devengados desde 1.º de Octubre del año anterior.

4.º Asi verificado deberán los Ayuntamientos dentro del término mas breve, que no escederá de un mes, presentar en las oficinas de esta provincia los recibos satisfechos al Clero parroquial para su formalizacion y abono por las mismas, entregando al propio tiempo en Tesoreria los fondos que resulten sobrantes, por considerarse ya fenecido el término señalado en la instruccion de 31 de Agosto ultimo para la recaudacion.

5.º Para procederse con el necesario acierto y exactitud en la egecucion de semejantes pagos, procurarán los Ayuntamientos tener muy presente y á la vista tanto la citada ley de 14 de Agosto de 1841 que el Gobierno de S. M. desea vivamente observar y que tenga el mas cumplido efecto en todas sus partes, como las demas ordenes mediadas principalmente las referidas de 20 de Abril, 17 de Mayo y la de 2 del actual que queda inserta, y en cuanto á la primera las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª en su primera parte.

6.ª En orden aclaratoria de S. A. el Regente del Reino de 25 de Febrero de este año, se dispone que los Vicarios de parroquias si son perpetuos, se consideren como párrocos, y si temporales ó amovibles como ecónomos, lo que tendrán presente los Ayuntamientos á quienes corresponda para que los individuos del Clero que se hallen en estos casos presenten sus relaciones juradas de quinquenio como los demas párrocos y ecónomos en los términos que espresa el articulo siguiente.

7.º Los ecónomos y demas Clero parroquial que hayan disfrutado alguna renta procedente de propiedades, diezmos,

primicias ó cualquiera otro origen, gozarán de una asignacion fija que no excederá de 3000 rs. anuales, siempre que los derechos de estola, pie de altar por el citado quinquenio y los demas medios enumerados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 14 de Agosto de 1841 permitan acreditarla.

8.º El Clero parroquial á que se contrae el párrafo 1.º de la orden inserta quedará unicamente escludido del goce de toda dotacion cual determina la misma ley: y para la mayor inteligencia de los Ayuntamientos entiendase abraza á cuantos no acrediten haber disfrutado una renta por los conceptos manifestados en la aclaracion anterior.

9.º Siendo el objeto determinado del Gobierno de S. M. que la ley de 14 de Agosto de 1841 tenga el mas cumplido efecto en todas sus partes con respecto al abono y pago de la dotacion del Clero parroquial, se llenará tan importante mira cuidando los Ayuntamientos de que las asignaciones respectivas sean arregladas á los resultados del quinquenio y sin exceder del maximum marcado por la ley de 21 de Julio de 1838.

Y 10. Del mismo modo se han de hacer efectivos los dos tercios señalados para el sostenimiento del Culto y sirvientes de las parroquias con arreglo al que haya hecho la Excm. Diputacion provincial en el presupuesto respectivo á este gasto y con las formalidades que prescribe el artículo 21 de la instruccion de 31 de Agosto de 1841, para que no llegue el duro caso que espresa el 13 de la misma instruccion.

Finalmente, la Intendencia dedicará todos sus afanes y atencion en promover y solicitar de la Excm. Diputacion provincial se completen las noticias para la estadística del Clero necesarias al cumplimiento exacto de la ley, pero en el entretanto importa á la exactitud del servicio se observen las medidas provisionales de que queda hecho merito, pues si son puntualizadas debidamente y los dos tercios unicamente satisfechos, facilitará nivelar los pagos con la mas justa proporcion hasta el grado de permitir la reparacion de toda desigualdad, escaso é injusticia en el tercer tercio que ya estarán señalados definitivamente las asignaciones personales; pero para ello es de

urgente necesidad que los Ayuntamientos dentro del término preciso de un mes: concurren á la presentacion de los documentos de pagos, relaciones juradas de los párrocos de lo que percibieron en el quinquenio desde 1829 á 33 y entrega de las sumas que resulten sobrantes en Tesoreria, en el concepto de que de no verificarlo asi la Intendencia está decidida á remover con mano fuerté los obstaculos que se presenten y á usar del rigor que señalan las instrucciones vigentes contra las Corporaciones municipales y sus secretarios que por descuido, indiferencia ú otro motivo, no secundan las beneficicas disposiciones del Gobierno consignadas en la orden inserta. Albacete 19 de Julio de 1842.—Intendente interino, Geronimo Bara.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Intendente militar del 8.º Distrito.—Hace saber: Que finalizando en 19 de Setiembre próximo la contrata para asistencia y curacion de los militares enfermos en el Hospital de Oviedo, se saca á pública subasta este servicio por el tiempo de dos años, á contar desde el 20 del espresado Setiembre, en los estrados de esta Intendencia militar, para cuyo remate he señalado el dia 22 de Agosto á las doce en punto de su mañana.—Las personas que gusten hacer proposiciones podran verificarlo por sí ó por medio de apoderados, dentro del término prefijado, á cuyo fin se les enterará del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia militar y en el Ministerio principal de Hacienda militar del punto espresado, el cual está ademas autorizado para admitir proposiciones, siendo razonables, para dicho servicio.—Valladolid 8 de Julio de 1842.—Vicente Rubio.—Gerardo Pernet, secretario.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marquez.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler.